

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO
PLENO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL DÍA ONCE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En Borox, a Once de Agosto de Dos Mil Diecisiete, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reúne el Pleno en sesión convocada con carácter extraordinaria, en primera convocatoria presidida por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Borox, compareciendo los Señores Concejales que seguidamente se citan, asistidos por la Secretaria-Acctal del Ayuntamiento D^a M^a del Carmen Heras Toledo, que certifica:

Asistentes:

Alcalde,

D. Emilio Lozano Reviriego

SRES/SRAS TENIENTES DE ALCALDE:

D. Jaime Martín Muñoz.

D^a .María Rosa del Pozo García.

D^a María Cristina López Blanco.

SRES/AS CONCEJALES ASISTENTES:

D. Carlos Hermida García

D. Israel Reyes Soto.

D. Angel Sáez Sánchez.

D. Alejandro Sánchez Manzanero.

D^a . María Salud Huete González.

SRES/AS CONCEJALES AUSENTES:

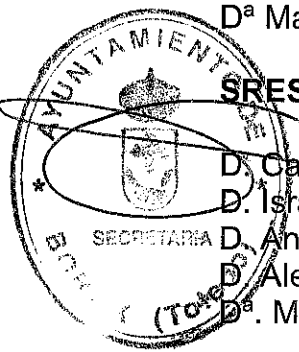
D. Armando Martín Blanco

D^a . Patricia García Mateo

Excusando su asistencia, D. Armando Martín por motivos laborales y D^a Patricia García por periodo vacacional.

SECRETARIA-ACCTAL:

D^a . M^a del Carmen Heras Toledo.



Abierta la sesión por la Presidencia a las Catorce Horas, una vez comprobada por la Secretaria-Acctal la existencia del quórum necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los acuerdos que se relacionan.

PRIMERO.- APROBACIÓN, EN SU CASO, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. (31-07-2017).-

Por el Sr. Alcalde pregunta si existe alguna alegación sobre el acta de la sesión anterior celebrada el día Treinta y Uno de Julio de Dos Mil Diecisiete celebrada con carácter ordinario.

Interviene el Portavoz del Partido Socialista D. Alejandro Sánchez Manzanero, haciendo una observación a la misma, a efectos de corrección, en la página nº 8 del acta, respecto al tema de la moción que habían presentado el 25 de abril "no se refería al cierre del acceso a los cerrones" sino "a las mejoras de acceso a los cerrones".

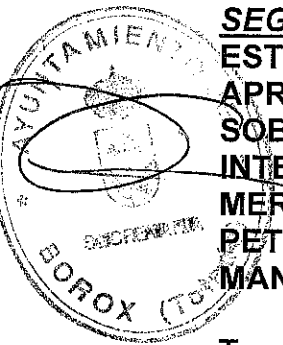
Siendo sometida la aprobación del acta a votación, la misma es aprobada por unanimidad.

SEGUNDO.- APROBACIÓN, EN SU CASO, SI PROCEDE DE LA ESTIMACIÓN O DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO RELATIVO A LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CICLO DEL AGUA DE BOROX, SUSCRITO POR LA MERCANTIL "INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A, Y PETICION DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA LA MANCHA.-

Toma la palabra el Sr. Presidente, diciendo que se va a reproducir los antecedentes, la tramitación del expediente, tal y como se vio en la comisión informativa.

"PROPUESTA DE RESOLUCION DEL CONTRATO RELATIVO A LA GESTION INTEGRAL DEL CICLO DEL AGUA DE BOROX, SUSCRITO POR LA MERCANTIL "INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A." (INPROCOSA) Y PETICION DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.-

Por la Secretaria-Interventora accidental, a solicitud del Excmo. Pleno Municipal del Ayuntamiento de Borox en cuanto órgano de contratación, se emite la presente Propuesta de Resolución, basado en lo siguiente:



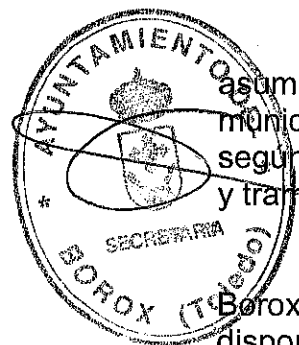
I.- ANTECEDENTES.-

1.- Por Providencia de fecha 15 de octubre de 2010, se acuerda el inicio del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión del servicio público de abastecimiento de agua en todas sus fases: captación, acumulación, tratamiento y distribución, así como la explotación del servicio de saneamiento: red de alcantarillado y colectores del municipio; con fecha 28 de octubre posterior se lleva a cabo la preceptiva publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de La Provincia de Toledo, número 248; el 12 de noviembre de 2010 se lleva a cabo la convocatoria de la Mesa de Contratación, que se constituyó el 2 de diciembre, haciendo propuesta de adjudicación a favor de INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (en adelante INPROCOSA), adjudicación que se acuerda por el Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Borox en sesión celebrada con fecha de diciembre de 2010 y la mercantil INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, SA (en adelante INPROCOSA), con fecha 28 de enero de 2011, tras los oportunos y obligados trámites, se suscribió contrato de concesión de servicios de Gestión Integral del Ciclo del Agua, en virtud del cual el contratista adjudicatario, INPROCOSA, se comprometía a su ejecución con estricta sujeción a los precios, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos contractuales.

2.- Como consecuencia de la defectuosa ejecución de las obligaciones asumidas por la contratista INPROCOSA, por los servicios técnicos municipales se informa de irregularidades y la citada defectuosa ejecución, según se deduce de la información facilitada por distintos usuarios, la consulta y tramitación de varias reclamaciones en este municipio.

3.- En su consecuencia, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Borox acuerda, en virtud de Providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 dispone "*Solicitar informe Jurídico al Secretario Municipal sobre los trámites e informes que proceden en relación a la posible resolución del referido contrato administrativo suscrito entre la mercantil INPROCOSA y el Ayuntamiento de BOROX*", informe que se emite por el Sr. Secretario Municipal con fecha 24 de noviembre de 2016, en el que se detallan los pasos a seguir en la tramitación de un expediente de resolución contractual.

4.- Por posterior Providencia de fecha 28 de noviembre de 2016, se acuerda por el Alcalde-Presidente "*Solicitar Informe Técnico al Servicio Técnico Municipal e Informe Jurídico-económico a la Técnico de Gestión Adscrita a Intervención, sobre las eventualidad descritas, en el contrato de gestión del servicio de Agua del municipio del Ayuntamiento de Borox, con pronunciamiento de si procediere la resolución del contrato con la*



concesionaria INPROCOSA y detalle suficiente de los eventuales incumplimientos, causas y consecuencias".

5.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de junio de 2017, se acordó el inicio de expediente de resolución del contrato de concesión de servicios de Gestión Integral del Ciclo del Agua de Borox, suscrito con fecha 28 de enero de 2011 con la mercantil INPROCOSA, en virtud del cual el contratista adjudicatario se comprometía a su ejecución con estricta sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos contractuales.

6.- En trámite de audiencia, INPROCOSA presentó escrito de fecha 13 de julio de 2017, con fecha de registro 18 de julio mostrando su oposición a la resolución del contrato pretendida por el Ayuntamiento de Borox, a la par que imputaba ciertos incumplimientos al Ayuntamiento de Borox, solicitando por tal motivo la resolución del contrato por causa imputable a la administración, con la correspondiente evaluación de daños y perjuicios.

7.- Con fecha 4 de Agosto de 2017 se emiten sendos informes, técnico y jurídico, contestando las alegaciones formuladas por la concesionaria; en este último, se indica que procede la resolución del contrato en virtud de la causa recogida en el artículo 206, letra g) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que expresamente determina la resolución contractual por "*El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato*"; igualmente al amparo de la cláusula 48ª del Pliego de Cláusulas administrativas y Prescripciones técnicas que igualmente determina como causa de resolución del contrato "*El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en este Pliego o en el contrato*".

II.- TRAMITACION.-

Primera.- Como queda dicho, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de junio de 2017, se acuerda el inicio del expediente de resolución del contrato suscrito con INPROCOSA respecto de la Gestión Integral del Ciclo del Agua de Borox, basada en los incumplimiento recogidos en el informe técnico y jurídico emitidos por los servicios de este Ayuntamiento.

Segunda.- Al amparo de lo prevenido en el artículo 109 del RD 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se concede a la concesionaria el obligado trámite de audiencia.



Tercera.- Dentro del plazo concedido, INPROCOSA presenta escrito de alegaciones, mostrando su oposición a la resolución que se pretende por el ayuntamiento, a la par que solicita por su parte la resolución del contrato por causa imputable a la Administración, aduciendo las siguientes extremos en defensa de su oposición a la resolución:

1.- Respecto de los incumplimientos en la ejecución del contrato.-

A) Respecto de la red de Abastecimiento.-

1.- *Ausencia de Plan de Mantenimiento Obligatorio:* se alega que dicho Plan se encontraba incluido en el sobre "B" del concurso de licitación, por lo que no habría incumplido tal obligación.

2.- *Ausencia Plan de Autocontrol de Aguas:* según indica la concesionaria, "el Plan de Autocontrol de Aguas se entrega de anualmente al órgano responsable del mismo (la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a través del distrito de Salud de Illescas, conforme al art. 19 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero [...] que ha dado su aprobación a todas las entregas".

3.- *Punto de la verificación periódica (mínimo una vez al año) del buen funcionamiento de grifos, fuentes, válvulas, bocas de incendio, de lavado y de riego:* la concesionaria alega que si lleva a cabo las verificaciones tal y como lo acredita, a su entender, los partes de trabajo de los operarios de INPROCOSA.

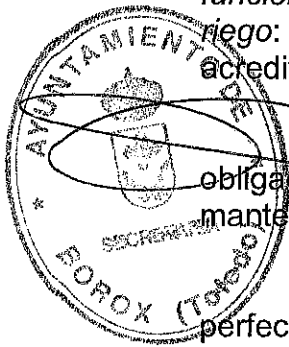
4.- *Llaves de corte:* mantiene la concesionaria que cumple con su obligación y que las renovaciones no están incluidas en el servicio de mantenimiento objeto del contrato.

5.- *Red de Hidrantes del Polígono Industrial Antonio del Rincón:* está en perfectas condiciones y pasan las revisiones periódicas.

6.- *Búsqueda, localización y reparación de averías:* cuenta con los necesarios elementos para el cumplimiento del servicio, manifestando no ser responsable de las averías que se producen en los supuestos en que la red es de construcción anterior a la concesión.

7.- *Análisis y verificación de la calidad del agua de abastecimiento:* cumple con esta obligación, dentro del Plan de Autocontrol.

8.- *Falta de actualización del sistema de información sanitario que recoge datos sobre las características de los abastecimientos y la calidad del*



agua de consumo humano (SINAC): cumple con las prescripciones del RD 140/2003, de 7 de febrero

B) Respetto de la red de Saneamiento.-

1.- *Búsqueda, localización y reparación, a su costa de averías, fugas, obstrucciones, enganches no autorizados, en las redes de alcantarillado:* defiende que cumple con estas obligaciones y, respecto de las acometidas domiciliarias, cumple con las determinaciones del vigente Reglamento de Alcantarillado del Ayuntamiento de Borox.

2.- *Acreditación del correcto funcionamiento de las redes, de las estaciones de bombeo, estaciones depuradoras, tanques de tormentas, y demás bienes afectos al servicio; falta de presentación del Plan de Mantenimiento:* reitera que dicho Plan se encontraba incluido en el sobre "B" de la licitación.

3.- *Necesidad de garantizar el buen funcionamiento de las acometidas del Servicio:* reitera la aplicación estricta del Reglamento de Alcantarillado del Ayuntamiento de Borox .

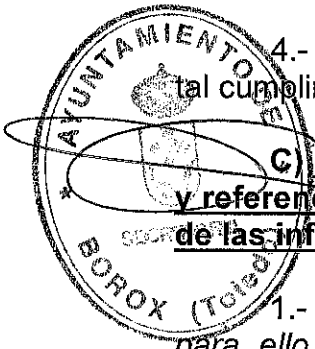
4.- *Falta de mantenimiento generalizado en la red de saneamiento:* niega tal cumplimiento y aporta fotografías en defensa de su postura.

C) Respetto a los incumplimientos referidos a la red de depuración, y referencia a la falta de vigilancia, control, mantenimiento y conservación de las infraestructuras de depuración.-

1.- *Con respecto a la obligación de controlar la calidad de las aguas, para ello deberá presentar Plan de Análisis y un Plan de Mantenimiento Preventivo:* manifiesta la concesionaria que dichos documentos vienen en las autorizaciones de vertido que otorga la Confederación Hidrográfica del Tajo.

2.- *Respetto de las obligaciones de inspección y vigilancia del funcionamiento de la estación depuradora, y mantenimiento y conservación de las instalaciones de titularidad municipal integrantes del servicio del Ciclo del Agua:* alega, respecto de las depuradoras de Nuevo Borox que no están incluidas en el contrato; respecto de la del Polígono Industrial Jesús Menchero nunca entró en funcionamiento y la del Polígono Industrial Antonio del Rincón no funcionaba correctamente.

D) Incumplimientos técnicos de carácter general.-



1.- *Con relación a la dotación de personal y maquinaria:* niega la falta de medios imputada.

2.- *Con relación a los cálculos y estudios:* aduce las mejoras realizadas y que pone en conocimiento del Ayuntamiento a medida que las va haciendo.

3.- *Con relación a las acometidas domiciliarias:* reitera nuevamente la que observa las prescripciones del vigente Reglamento de Alcantarillado de Borox.

4.- *Con relación con la explotación y conservación de las instalaciones en general:* afirma que realiza las operaciones de verificación y limpieza periódica, a la par que mantiene el Libro Registro de Averías está en el Ayuntamiento.

5.- *Con relación a los planos de redes:* alega la concesionaria que dichos planos están a disposición del Ayuntamiento en sus oficinas o han sido depositados en el mismo.

6.- *Con relación a Sobre las relaciones con los usuarios finales del Servicio:* alega la correcta facturación de los servicios prestados a los usuarios.

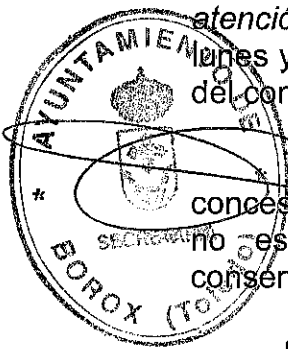
7.- *Con relación a la Oficina de Servicio presencial y telemática para atención al público:* indica la concesionaria que mantiene abierta la oficina los lunes y miércoles, de 9 a 14 horas y que así se acordó al inicio de la ejecución del contrato, existiendo acuerdo al respecto.

8.- *Con relación a las obras y actividades complementarias:* alega la concesionaria que las reparaciones con hormigón se realizan cuando la calle no está en buenas condiciones, contando en algunos casos con el consentimiento de los vecinos.

9.- *Con relación a las actuaciones sin licencia:* justifica su actuar la concesionaria por el hecho de no tener que esperar a la obtención de la licencia para empezar los trabajos.

10.- *Con relación al incumplimiento generalizado de la propuesta técnica de la concesionaria en la licitación del servicio público:* niega los incumplimientos y relaciones mejoras realizadas conforme a la propuesta hecha en su día en la licitación.

11.- *Con relación a las discrepancias entre los estudios económicos anuales y propuesta de licitación en el Informe técnico:* niega los incumplimientos imputados en el informe técnico.



12.- *Con relación al resumen económico:* se opone a la valoración económica contenida en el informe técnico.

2.- Falta de gravedad y voluntad rebelde como requisitos para poder fundamentar la resolución contractual.- Alega la concesionaria que los incumplimientos que le son imputados en el informe técnico previo al inicio del expediente de resolución carecen de los requisitos de falta de gravedad y falta de voluntad rebelde de la concesionaria, considerando que se trata de meros incumplimientos y que nunca ha sido requerida para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

3.- Falta de cumplimiento previo por parte de la Administración.- Imputa al Ayuntamiento el incumplimiento de pago de varias facturas por consumos municipales de agua y la falta de contestación a la petición que se hizo de revisión de las tarifas lega la concesionaria dos supuestos incumplimientos por parte del Ayuntamiento.

4.- Imputación al Ayuntamiento de vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima y la prohibición de ir en contra de los propios actos.- Alega la concesionaria que el Ayuntamiento, con la finalidad de resolver el contrato *"ha buscado con posterioridad de manera incesante y desde fechas recientes, proveerse de los necesarios argumentos tanto jurídicos como técnicos para poder justificar esta posición establecida con anterioridad"*.

5.- Oposición a la valoración de los daños y perjuicios recogidos en el informe técnico de fecha 7 de junio de 2017, reclamando, por contra, ser indemnizado por los daños y perjuicios que le han sido irrogados.- La concesionaria se opone a la liquidación reflejada en el informe técnico de febrero de 2017.

Cuarta.- Del estudio de las alegaciones formuladas por la concesionaria y de la contestación que a las mismas se ha dado por los servicios técnicos y jurídico de este Ayuntamiento, procede la desestimación de las mismas, teniendo por acreditados los incumplimientos imputados a la concesionaria, en virtud de las siguientes consideraciones:

A) Respecto de la red de Abastecimiento.-

1.- *Ausencia de Plan de Mantenimiento Obligatorio:* según se deduce del informe técnico y de lo prescrito en el *Punto 1. Memoria sobre la organización y prestación de los servicios, apartado 1.5.K -Planes de Mantenimiento Preventivo de Instalaciones-*, en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, los planes de Mantenimiento de las Instalaciones del



Servicio de Abastecimiento y Saneamiento se elaborarán anualmente, de forma que el incluido en el sobre "B" de la licitación solo tendría vigencia para un año, habiendo por ello incumplido la concesionaria con la obligación de presentar dicho plan en los años sucesivos.

2.- *Ausencia Plan de Autocontrol de Aguas:* la afirmación realizada por la concesionaria de haber presentado dicho Plan de autocontrol no está acreditada de ninguna forma, de la misma manera que nada consta a este respecto en las dependencias del Ayuntamiento (salvo el referido a 2016, según recoge en informe técnico y que fue presentado previo requerimiento de este Ayuntamiento) y la falta de constancia en el Ayuntamiento es igualmente obligación incumplida por la concesionaria, dado que, en su propuesta "Referencias y Documentación Técnica", como contenido del sobre "B" de la licitación, en el punto 4 "PROGRAMA ANALITICO DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA DISTRIBUIDA", apartado 7, expresamente decía que de todas las visitas, incidencia y controles que se hagan en la prestación del servicio se dejará constancia en los libros de visitas, análisis e incidencias, libros que "[se encontrarán en la sede del Ayuntamiento para su comprobación e inspección por los técnicos de la Consejería de Sanidad cuantas veces considere oportuno]" y de esto nada se ha cumplido.

3.- *Punto de la verificación periódica (mínimo una vez al año) del buen funcionamiento de grifos, fuentes, válvulas, bocas de incendio, de lavado y de riego:* frente a la alegación de la concesionaria de que cumple con esta obligación, lo que se comprueba es, precisamente, la falta de diligencia en la concesionaria, que ante la falta de mantenimiento y de verificaciones periódicas, se obliga a actuaciones de reparación, dadas las averías que se producen, precisamente, por falta de esas labores de mantenimiento y verificación, averías que, por otro lado y como se indica en el informe técnico, se desconocen en el Ayuntamiento dada la falta del Plan de Mantenimiento y del obligado Libro Registro de Averías; es por ello evidente el incumplimiento de la obligación impuesta en la Cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas: "El concesionario estará obligado a presentar un libro registro de averías, incidencias y mantenimiento de forma trimestral al Ayuntamiento".

4.- *Llaves de corte:* no consta las operaciones que dice la concesionaria realizar; la comprobación debería hacerse a través del Libro de Averías que, repetimos, no consta, lo que conlleva el incumplimiento de lo especificado en la citada Cláusula 24 del Pliego; en cuanto a considerar que las renovaciones no están incluidas en el contrato, baste recordar que la Cláusula 6ª, letra l): "DE LOS GASTOS DEL SERVICIO. El Concesionario deberá asumir a su cargo, la totalidad de los gastos que suponga la gestión integral de los Servicios referidos en la oferta económica que sirvió de base para la adjudicación, entre los que se detallan: los gastos de energía eléctrica de pozos y depuradoras y

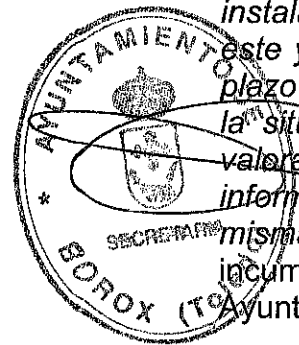


demás medios materiales de todo tipo (suministros...), personal, etc. incluidos los cánones de captación y vertidos de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que conlleva la explotación de los servicios"; de forma que se incumple dicha obligación de las renovaciones necesarias y se reconoce expresamente dicho incumplimiento.

5.- *Red de Hidrantes del Polígono Industrial Antonio del Rincón*: se constata en el informe técnico la falta de mantenimiento de estos elementos.

6.- *Búsqueda, localización y reparación de averías*: aunque la concesionaria alega que cuenta con los necesarios elementos para el cumplimiento del servicio y que en todo caso no responsable de las averías que deriven de la red existente anterior a la adjudicación, es lo cierto que, precisamente para evitar averías, se indicaba en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas que la concesionaria debía llevar a cabo un análisis del estado en que se encontraban las instalaciones que recibía para su gestión y mantenimiento; si no lo hizo, las consecuencias de ellas no pueden ni deben caer sobre el Ayuntamiento, previsión que expresamente se recogía en la cláusula 2ª, "TITULARIDAD DEL SERVICIO": "El adjudicatario dispondrá de las instalaciones afectas al servicio y cuya relación descriptiva se incluye en anexo adjunto al presente Pliego. El adjudicatario estará expresamente obligado y facultado para el mantenimiento de dichas instalaciones y del conjunto de obras, su vigilancia, control y reparaciones. A este y otros efectos, producida la adjudicación, el adjudicatario realizará en el plazo máximo de tres meses a contar desde el inicio del contrato, un análisis de la situación en la que se encuentran las instalaciones y, en su caso, una valoración de las reparaciones necesarias en las mismas, expidiéndose acta e informe técnico al respecto, siendo dichas reparaciones y el coste de las mismas, evaluadas por el Ayuntamiento", lo que se traduce en un nuevo incumplimiento que solo perjudicaría a la concesionaria, pero no al Ayuntamiento.

7.- *Análisis y verificación de la calidad del agua de abastecimiento*: frente a la mera manifestación de la concesionaria de cumplir con la obligación de verificación y análisis de la calidad del agua, la realidad es que nada consta en el Ayuntamiento, infringiendo claramente lo preceptuado en la Cláusula 22ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas – ORIGEN, CALIDAD Y CANTIDAD DE AGUA: "Mensualmente los análisis de calidad el agua por ley establecidos, cuyo resultado se comunicará por escrito, para su conocimiento al Ayuntamiento". A mayor abundamiento, incumple su propia propuesta "Referencias y Documentación Técnica" (incluida en el sobre "B" de la licitación), en el punto 4 "PROGRAMA ANALITICO DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA DISTRIBUIDA", manifiesta expresamente que de todas las visitas, incidencia y controles que se hagan en la prestación del servicio se



dejará constancia en los libros de visitas, análisis e incidencias, libros que "se encontrarán en la sede del Ayuntamiento para su comprobación e inspección por los técnicos de la Consejería de Sanidad cuantas veces considere oportuno", lo que no es cierto.

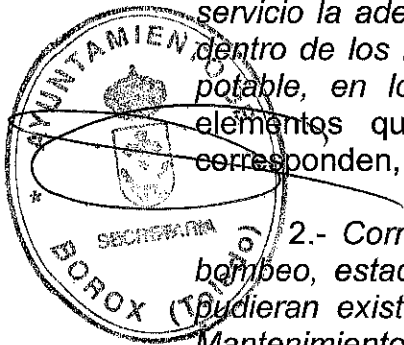
8.- *Falta de actualización del sistema de información sanitario que recoge datos sobre las características de los abastecimientos y la calidad del agua de consumo humano (SINAC):* pese a manifestar la concesionaria que cumple con las determinaciones establecidas en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, solo constan en el ayuntamiento los resultados de los análisis referidos a 2012 y 2013; hace constar el informe técnico de contestación a las alegaciones de INPROCOSA que se presentados los realizados en mayo de 2017, pero ha sido después de iniciarse el presente.

B) Respecto de la red de Saneamiento.-

1.- *Búsqueda, localización y reparación, a su costa de averías, fugas, obstrucciones, enganches no autorizados, en las redes de alcantarillado:* la interpretación que hace la concesionaria del Reglamento de Alcantarilla de Borox es interesada, pues olvida –y lo pone de manifiesto el informe técnico y jurídico- el contenido de la Cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas administrativas y Prescripciones Técnicas: "*Corresponderá a los usuarios del servicio la adecuación y conservación de las instalaciones que se encuentren dentro de los límites de su propiedad; en el caso de las acometidas de agua potable, en los límites antes definidos*", por lo que es evidente que los elementos que estén fuera de la propiedad privada de los usuarios, corresponden, en su mantenimiento y reparación, a la concesión.

2.- *Correcto funcionamiento de las redes, así como las estaciones de bombeo, estaciones depuradoras, tanques de tormentas, y otros bienes que pudieran existir afectos al servicio. Para ello deberán presentar el Plan de Mantenimiento:* para rechazar esta alegación reiteramos lo dicho anteriormente en cuanto el Plan de Mantenimiento es anual y no se presenta, por lo que se incumple la obligación impuesta en el contrato.

3.- *Necesidad de garantizar el buen funcionamiento de las acometidas del Servicio:* reitera la concesionaria lo prescrito, en su interesada interpretación del art. 13 del Reglamento de Alcantarillado del Ayuntamiento de Borox, debiendo recordarla que el problema radica en el incumplimiento, solo imputable a ella, de la obligación impuesta en la ya citada Cláusula 2ª ("TITULARIDAD DEL SERVICIO"): producida la adjudicación, la concesionaria estaba obligada realizar "*en el plazo máximo de tres meses a contar desde el inicio del contrato, un análisis de la situación en la que se encuentran las*



instalaciones y, en su caso, una valoración de las reparaciones necesarias en las mismas, expidiéndose acta e informe técnico al respecto, siendo dichas reparaciones y el coste de las mismas, evaluadas por el Ayuntamiento" y por ello las consecuencias derivadas de este nuevo incumplimiento implican, como se recoge en el informe técnico, "necesariamente que el coste de la búsqueda, localización y reparación de las averías sean de su cargo exclusivo, como acertadamente indica la técnico municipal al decir que no habiendo presentado dicho análisis del estado de las instalaciones "[...], por tanto las instalaciones de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Borox, son asumidas íntegramente por el concesionario, SIENDO responsables de todas ellas".

4.- Falta de mantenimiento generalizado en la red de saneamiento: frente a la excusa que opone la concesionaria, la realidad es bien distinta y como se destaca en el informe técnico "son trabajos realizados, fotografías y correos electrónico posteriores a la emisión de este y del anterior informe de mayo de 2017 y teniendo en cuenta que la elaboración de dicho informe llevó varios meses de trabajo, pone en evidencia que la concesionaria falta a su deber contractual de mantenimiento".

C) Respetto a los incumplimientos respecto a la red de depuración. y referencia a la falta de vigilancia, control, mantenimiento y conservación de las infraestructuras de depuración.-

1.- Respetto de la obligación de controlar la calidad de las aguas, para ello deberá presentar Plan de Análisis y un Plan de Mantenimiento Preventivo: manifiesta la concesionaria que ambos planes vienen en las autorizaciones de vertido que otorga la Confederación Hidrográfica del Tajo, pero sin perjuicio de ello, tiene la obligación, que incumple, de realizar el Plan de Análisis y el Plan de Mantenimiento Preventivo para control del Ayuntamiento, conforme dispone la cláusula 23ª del Pliego ("DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES"): "El adjudicatario custodiará en las instalaciones el libro de Órdenes, realizará un inventario completo al comienzo del plazo de vigencia del contrato y elaborará un Plan de Mantenimiento Preventivo, que deberán ser validados por el Ayuntamiento.

Con una periodicidad mensual y dentro de un plazo no superior a los quince días desde la finalización del mes, habrá de remitir al Ayuntamiento el correspondiente parte mensual de explotación en el que deberán figurar los resultados del Plan de Análisis, así como todas aquellas incidencias relativas a la explotación y mantenimiento de las instalaciones acaecidas durante el transcurso del trimestre".

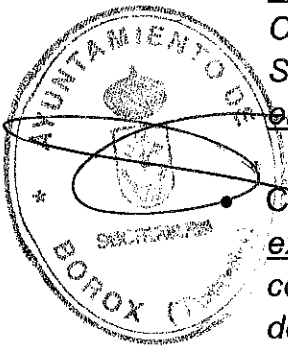
2.- Respetto de las obligaciones de inspección y vigilancia del funcionamiento de la estación depuradora, y mantenimiento y conservación de las instalaciones de titularidad municipal integrantes del servicio del Ciclo del



Agua: Distingue la concesionaria en su escrito de alegaciones las depuradoras de Nuevo Borox, la del Polígono Industrial Jesús Menchero y la del Polígono Industrial Antonio del Rincón.

- a) En cuanto a las depuradoras en Nuevo Borox, que la concesionaria no las considera incluidas en el contrato (lo que de por sí es un expreso reconocimiento de su incumplimiento en su mantenimiento), baste recordar el contenido de:

- Cláusula 1ª ("OBJETO DEL CONTRATO") del Pliego de Cláusulas administrativas y Prescripciones técnicas: *"El objeto del presente Pliego es regular el procedimiento de adjudicación de la concesión de la Gestión Integral del Ciclo del Agua del Municipio de Borox y definir los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, que se regirá, además de por el propio contrato que se formalice una vez realizada la adjudicación, por el presente Pliego de Condiciones"* (el subrayado es nuestro), para continuar diciendo que *"Los servicios a prestar por el Concesionario se extenderán al término municipal de Borox, en las condiciones que se especifican en el presente pliego. El Concesionario deberá prestar el servicio de Abastecimiento y Saneamiento y Depuración a todos los usuarios que en la actualidad o en el futuro tenga el municipio"* (el subrayado es nuestro).



- Cláusula 4ª del Pliego: *"Los servicios a prestar por el Concesionario se extenderán al término municipal del Ayuntamiento de Borox, en las condiciones que se especifican en el presente Pliego. El Concesionario deberá prestar el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento a todos los usuarios con los que en la actualidad o en el futuro tenga compromisos el Ayuntamiento. El ámbito funcional de la concesión comprende todos los bienes e instalaciones afectos a los servicios de abastecimiento y saneamiento, que son propiedad del Ayuntamiento de Borox y los que se ejecuten en los nuevos desarrollos urbanísticos"*.
- Cláusula 19ª: *"Forman parte del objeto del presente concurso, las obras e instalaciones que componen el Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento, cuya titularidad ostenta el Excmo. Ayuntamiento de Borox, así como aquellas nuevas redes que se realicen en el crecimiento del municipio"*(el subrayado es nuestro).

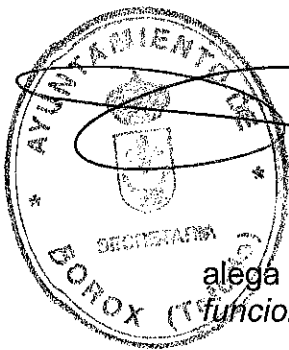
b) En cuanto a la EDAR del Polígono Industrial Jesús Menchero son rechazadas las alegaciones en base a:

- Cláusula 2ª del Pliego ("TITULARIDAD DEL SERVICIO"): la concesionaria estaba obligada, producida la adjudicación, a realizar *"en el plazo máximo de tres meses a contar desde el inicio del contrato, un análisis de la situación en la que se encuentran las instalaciones y, en su caso, una valoración de las reparaciones necesarias en las mismas, expidiéndose acta e informe técnico al respecto, siendo dichas reparaciones y el coste de las mismas, evaluadas por el Ayuntamiento"*, lo que incumplió.
- Cláusula 19ª ("OBRAS E INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL"): *"Una vez adjudicado el concurso, dentro de los tres meses siguientes al inicio del contrato, se redactará un inventario, por parte del adjudicatario, de las obras, instalaciones y equipos del servicio, donde se recoja su situación actual y vida útil, que será firmado por ambos, Ayuntamiento y Concesionario, en señal de conformidad"*; como se expresa en el informe técnico, *"es evidente que recibe y asume TODAS las instalaciones en el estado en que se encuentran. Si no estaba en funcionamiento debió hacerlo constar y, en todo caso, ello no obsta a que, como instalación perteneciente al Ciclo Integral del Agua del municipio de Borox, esté dentro del ámbito del contrato"*.

c) Respecto de la EDAR del Polígono Industrial Antonio del Rincón, alega la concesionaria que *"no estaba en un correcto estado de funcionamiento"*, debiendo reiterar el contenido de la citada Cláusula 2ª.

D) Incumplimientos técnicos de carácter general.

1.- *Con relación a la dotación de personal y maquinaria: frente a las alegaciones realizadas por la concesionaria se comprueba, y así lo se recoge en los informes técnicos, "que en ocasiones no disponen del material necesario -maquinaria- y es preciso ejecutar las obras con herramientas manuales, en tanto que en otras ocasiones han sido los operarios del Ayuntamiento los que han tenido que ejecutar los trabajos"*, lo que pone de manifiesto el incumplimiento de la obligación impuesta a la concesionaria establecida en la Cláusula 6ª, letra g) del Pliego: *"La dotación y el mantenimiento en correctas condiciones de uso del material necesario y siempre de acuerdo con lo propuesto por el adjudicatario para la prestación de los servicios, en especial los vehículos, maquinaria y equipos, e instalaciones fijas, vestuarios, etc."*



2.- *Con relación a los cálculos y estudios:* reconoce INPROCOSA expresamente que no presenta con carácter anual el obligado estudio valorado con las obras y reformas a ejecutar, lo que significa el incumplimiento de la obligación contractual recogida expresamente en la cláusula 6ª, letra j) del Pliego: "Con los cálculos hídricos que se realizarán dentro de los tres meses siguientes a la adjudicación se propondrán mejoras en las instalaciones de abastecimiento y saneamiento. Anualmente el adjudicatario presentará, en esas fechas, un estudio valorado de las obras y reformas que es preciso acometer en las instalaciones de abastecimiento y saneamiento para la correcta puesta a punto de las mismas. Y entregará al Ayuntamiento, en soporte digital y papel, dichos cálculos y la nueva planimetría".

3.- *Con relación a las acometidas domiciliarias:* frente a la interesada interpretación del Reglamento de Alcantarillado de Borox, reiteramos una vez más el contenido de la cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas administrativas y Prescripciones técnicas.

4.- *Con relación con la explotación y conservación de las instalaciones en general:* vistas las consideraciones contendidas en el informe técnico de febrero de 2017 se comprueban y acreditan la falta de verificaciones, limpieza y mantenimiento de las instalaciones en general. En cuanto al Libro Registro de Averías igualmente se incumple la obligación impuesta en la Cláusula 24ª ("EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES"): "El concesionario estará obligado a presentar un libro registro de averías, incidencias y mantenimiento de forma trimestral al Ayuntamiento".

5.- *Con relación a los planos de redes:* alega la concesionaria que dichos planos están a disposición del Ayuntamiento en sus oficinas o han sido depositados en el mismo, lo que no es cierto, remitiéndonos a lo expresado en el informe técnico de febrero de 2017: "en los planos remitidos (en formato digital) se contienen los planos iguales que cuando se inició la concesión en 2011, siendo que se han llevado a cabo ciertas modificaciones en elementos de las redes que no se recogen en dichos planos; por tal motivo se infringe la cláusula 28ª del Pliego ("PLANOS DE REDES"): "El concesionario deberá tener actualizados los planos de las redes de Abastecimiento y Saneamiento, en formato digital, a escala 1:2000, o la que facilite el Ayuntamiento en el plano base.

En ellos figurarán las dimensiones y situación de bombeos, tuberías, pozos de registro, cámaras de descarga, etc. Estos planos se conservarán en las oficinas del Servicio y estarán a disposición del Ayuntamiento. Se mandarán actualizaciones anuales a los servicios técnicos municipales o cuando se incorporen nuevas redes o instalaciones."

6.- *Con relación a Sobre las relaciones con los usuarios finales del Servicio:* alega INPROCOSA que factura de forma adecuada a los usuarios, lo que se contradice con lo constatado en el informe técnico: "desde que la mercantil asumió la concesión, los usuarios no vienen pudiendo saber el caudal de agua en abastecimiento y depuración que consumen o que les afecta en concreto, pero que si le son facturados por la mercantil concesionaria. A través de recibo o extracto bancario sólo se visualizan los importes, dado que a día de hoy y en todo el período de concesión, la concesionaria no emite a los domicilios de los usuarios la preceptiva correspondencia con la factura y los conceptos"; lo que implicaría el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 29ª, que dispone como tal obligación "el envío a la totalidad de los Usuarios, domiciliados o no, de su correspondiente factura del Servicio".

7.- *Con relación a la Oficina de Servicio presencial y telemática para atención al público:* la concesionaria, en su oferta presentada dentro del sobre "B", punto 3.4, relativo a la Gestión Administrativa, manifestaba que la oficina para atención a los usuarios estaría abierta: lunes a viernes de 09,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas y los sábados de 09,00 a 14,00 horas; lo que no se cumple y se reconoce expresamente por INPROCOSA.

8.- *Con relación a las obras y actividades complementarias:* alega la concesionaria que las reparaciones con hormigón cuando la calle no estaba en buenas condiciones y que, además, para ello contaba "con el consentimiento de los vecinos", lo que implica el incumplimiento de la Cláusula 34ª del Pliego: "Todas las obras o actividades complementarias necesarias para prestar los servicios a que se refieren las condiciones de este pliego, tales como apertura y cerramiento de zanjas, levantamiento y reposición del pavimento y/o aceras y otros similares, deberán ser ejecutadas a su cargo por el Concesionario del Servicio", corriendo por cuenta y cargo de la concesionara las obras debidas y no por parte de los operarios del Ayuntamiento que, en varias ocasiones, han tenidos que hacer los trabajos que eran competencia y responsabilidad de la concesionaria.

9.- *Con relación a las actuaciones sin licencia:* reconoce expresamente la concesionaria que no pide las obligadas licencias municipales, sin que sea excusa que, conforme a lo prescrito en la Cláusula 34ª del Pliego, la concesionará gozará de una reducción en el pago de tasas de hasta el 100 %, pero ello no la exonera de su obligación de solicitar la preceptiva licencia de obras conforme al resto de legislación vigente (en este caso la ley del Suelo), lo que, como se indica en el informe de febrero de 2017, "se sitúa al Ayuntamiento ante una incertidumbre jurídica, pues dada la naturaleza del servicio y el destino de las obras, no procede tampoco en ningún caso la paralización o la imposición de impedimento, pero aun así, lo cierto es que el

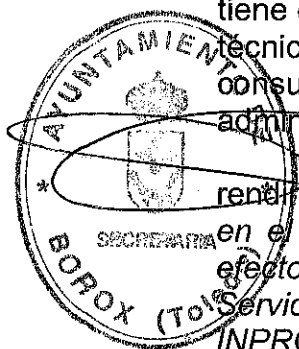


concesionario promueve y ejecuta obras sin trámite administrativo reglado alguno".

10.- *Con relación al incumplimiento generalizado de la propuesta técnica de la concesionaria en la licitación del servicio público:* indica la técnico municipal en su informe de contestación a las alegaciones, en contestación a la realizada por la concesionaria, que los puntos de recogida de aguas naturales lo fueron a instancia y requerimiento del propio Ayuntamiento; en cuanto a la automatización del servicio, sistema radio control y sistema de alarma, estudio del parque de contadores y contratar personal permanente, "nada se ha hecho o al menos de ello no se tiene constancia alguna". En cuanto a chequeos periódicos, estudios y propuestas, automatización de instalaciones, etc., incumple la obligación que tiene de presentar anualmente "[...] un estudio valorado de las obras y reformas que es preciso acometer en las instalaciones de abastecimiento y saneamiento para la correcta puesta a punto de las mismas. Y entregará al Ayuntamiento, en soporte digital y papel, dichos cálculos y la nueva planimetría".

Respecto de las manifestaciones que hace la concesionaria en cuanto al rendimientos de red, indica que el rendimiento calculado que se contiene en el informe técnico de febrero de 2017, que asciende al 68 % no es real, ya que no tiene en cuenta "los altos consumos municipales"; a ello se opone en el informe técnico de contestación que si se computan, si bien no se pagan esos consumos, al estar expresamente recogido en el Pliego de Cláusulas administrativas y Prescripciones técnicas.

Indica el informe técnico de febrero de 2017, respecto de la mejora del rendimiento de la red, que la concesionaria hizo "una serie de propuestas que, en el momento de licitación, fueron consideradas adecuadas y puntuadas al efecto, siendo por tanto un elemento destacado a la hora de adjudicar el Servicio. En este sentido, atendiendo a la **Oferta presentada** por la mercantil INPROCOSA INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, SA. en el **Sobre B: Referencias y Documentación Técnica**, por el concesionario se establecen una serie de medidas concretas en el **apartado 1.2, . . .**", pero lo cierto y así lo acredita la técnico municipal en su informe de febrero de 2017, no solo no se ha mejorado el rendimiento sino que se ha empeorado, "debido por un lado a las innumerables incumplimientos que se han venido detallando y a la no ejecución de las mejoras propuestas por la concesionaria, debiendo de tener en cuenta que la finalidad principal de que un Ayuntamiento contrate a estas empresas es, precisamente, mejorar el rendimiento de sus redes, para lo cual no cuenta con los medios necesarios y acude a estas empresas especializadas", finalidad que se contempla en Cláusula 1ª, -OBJETO DEL CONTRATO-: "La gestión técnica y administrativa que se encomienda al Concesionario consiste específicamente en la ejecución por éste de las funciones propias de los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento, tanto en lo referente al funcionamiento y prestación de los servicios como en lo que

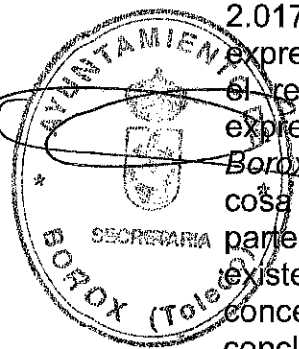


atañe a la conservación y mantenimiento de las instalaciones, **con la finalidad de optimizar su rendimiento, una mayor eficacia y un beneficio para el conjunto de usuarios**, y todo ello bajo el control y supervisión de esta Administración" (la negrita es nuestra), por lo que en el informe técnico se concluye que "no existe mejora apreciable en los rendimientos de la red, sino que permanecen intactos que al inicio de la concesión, lo que redundaría en el incumplimiento manifiesto de su obligación de aumentar los rendimientos de la red de agua" tal y como había ofertado la concesionaria.

En este sentido debemos considerarlo como incumplimiento de una obligación esencial, entendiendo por tal "[...] aquéllas que tienden a la determinación y concreción del objeto del contrato y que, por tanto, derivan del mismo, de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcanzara el fin perseguido por el contrato" (Dictamen 212/2014, de 21 de mayo, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid).

11.- Con relación a la alegación de la mercantil INPROCOSA respecto de las discrepancias entre los estudios económicos anuales y propuesta de licitación en el Informe técnico, procede decir que como se deduce tanto de la profusa puesta de manifiesto de tales discrepancias y problemáticas, como del contenido de la alegación al efecto realizada por la mercantil concesionaria y su respuesta nuevamente en el último informe técnico de fecha 4 de Agosto de 2.017, cabe concluir que el asunto es esencialmente técnico y ha sido expresamente resuelto, explicado y desestimado por la Ingeniera Municipal en el referido informe, estableciendo en base a los análisis y fundamentos expresados que "El Técnico Municipal, propone al Pleno del Ayuntamiento de Borox, DESESTIMAR LA PRESENTE ALEGACIÓN" por lo que no procede otra cosa que dar por reproducido aquí expresamente los argumentos de una y otra parte, y seguir la certificación de la Técnico Municipal, entre otros, sobre la no existencia real del personal supuestamente adscrito a la ejecución de la concesión, por ser ésta quien supervisa y conoce tales cuestiones. Y por ello, concluir en base a la referida propuesta de la Técnico que efectivamente es irreal buena parte del contenido de los estudios económicos anuales de la mercantil, lo que hace desvirtuar íntegramente tales documentos.

12.- Con relación al resumen económico: sin perjuicio de las manifestaciones que hace la concesionaria para oponerse a las consideraciones que se contienen en esta materia en el informe técnico, la concreción y determinación de los daños y perjuicios debe quedar relegada a la pieza separada que habrá de tramitarse, con contradicción y audiencia de la concesionaria. Por lo que, entre otras cosas, no sólo no corresponde entrar ahora a dicho asunto económico, sino que el mismo sería un error en el expediente, debiendo estarse todo lo más, a lo apuntado en el Informe de la Funcionaria Adjunta a Intervención Municipal y de la Técnico sobre la valoración inicial de los daños y perjuicios acreditados.



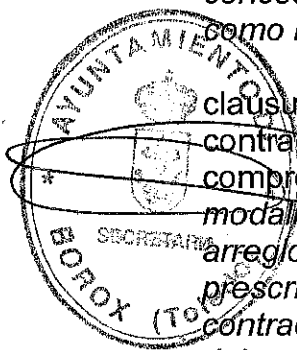
2.- En cuanto a la falta de gravedad y voluntad rebelde como requisitos para poder fundamentar la resolución contractual.- Alega la concesionaria que los incumplimientos que le son imputados en el informe técnico de febrero de 2017 ni tienen la gravedad suficiente para justificar la resolución del contrato ni existe la voluntad rebelde al faltar previo requerimiento para el cumplimiento.

Por un lado y respecto de la falta de gravedad de los incumplimientos imputados, considera que se trataría de "meros incumplimientos" pero como se expresa en el informe técnico de junio pasado, *"es que en el presente caso estamos, y consta acreditado por los informes técnicos, toda un abanico de incumplimientos contractuales"* que afectan a obligaciones esenciales, así, *"la falta generalizada de mantenimiento de las instalaciones, la no presentación de Planes y documentación obligatoria y, especialmente, el no cumplir la finalidad propia del contrato, a saber, la mejora del rendimiento de la red, son sin duda alguna incumplimientos que no pueden ser calificados de otra forma que graves"*, y todo ello hace, sin lugar a dudas, de que estemos en presencia de un incumplimiento generalizado de todo el contrato, lo que ya pone de manifiesto la gravedad considerada individual como conjuntamente; y como se recoge en el informe jurídico, *"la propia jurisprudencia aducida por la concesionaria puede ser argumentada, precisamente "a sensu contrario" de como lo pretende INPROCOSA"*.

El incumplimiento generalizado por parte de la concesionaria del clausulado del contrato no la hace sino merecedora de la resolución contractual, debiendo recordar que la concesionaria firmó en el contrato que se comprometía *"a la realización de la gestión del servicio público mediante la modalidad de concesión del Abastecimiento de agua en todas sus fases, con arreglo pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego de prescripciones técnicas, que figuran en el expediente, documentos contractuales que acepta incondicionalmente y sin reserva alguna y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en él"*.

Establece el artículo 192 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público que *"Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el artículo 19.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares"*. (literalidad que se mantiene en el actual artículo 208 del TRLCSP), principio que es remachado en el siguiente artículo, el 193 al decir que *"Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas"* (al igual que se recoge en el actual artículo 208 del citado TRLCSP de 2011).

Así pues, cabe reseñar que el principio general es que los Pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas constituyen la *"lex contractus"* que vincula al órgano de contratación como a los licitadores, y ello a tenor de las prescripciones legales de la Ley de Contratos del Sector Público; y así lo recuerda el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de febrero de 1962,



21 de noviembre de 1972, 18 de marzo de 1974, 21 de enero de 1994, 6 de octubre de 1997, 4 de noviembre de 1997, 27 de febrero de 2001, 27 de octubre de 2001, 18 de mayo de 2005, 25 de junio de 2012, entre otras muchas.

Doctrina jurisprudencial que es seguida y acoge el Consejo de Estado en dictámenes 85/1997 y 1.496/2009.

El Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, en su resolución nº 219/2016, de 1 de Abril de 2016 expresa que *"tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye --auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación--. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo --siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4 , Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio*



de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas".

La Junta de Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 35/2004, de 8 de julio, manifiesta que "esta Junta Consultiva en el informe 65/96, de 20 de marzo de 1997, manifiesta que los pliegos adquieren su relevante importancia en el contrato como ley del mismo, una vez aprobado y adjudicado el contrato al licitador seleccionado como contratista y en este sentido, como "ley del contrato" han sido reiteradamente caracterizados los pliegos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Igualmente, en el informe 29/00, de 30 de octubre de 2000, se señala que el artículo 49 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al igual que hacía el artículo 14 de la hoy derogada Ley de Contratos del Estado caracteriza a los pliegos de cláusulas administrativas particulares como los que incluyen los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes en el contrato y que, como expresión del principio pacta sunt servanda, básico de la contratación en general y de la contratación administrativa en particular, ha dado lugar a que, doctrinal y jurisprudencialmente, se configure a los pliegos como verdadera ley de contrato".

"Asimismo, tanto la doctrina jurisprudencial (STS 14 de junio de 2002, RJ 200218053; 14 de diciembre de 2001, RJ 20021433; 1 de octubre de 1999 RJ 20001393, antes citada), como la propia doctrina de este Consejo (baste citar los dictámenes 229/2007 de 5 de diciembre; 120/2008, de 11 de junio; o 231/2016, de 6 de julio) han aceptado que, para que quede legitimada la drástica consecuencia que supone la resolución del contrato, el incumplimiento ha de ser relevante, en el sentido de que afecte a la prestación principal del mismo y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación" (Dictamen 140/2017 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

No cabe duda de que las obligaciones incumplidas deben ser calificadas de esenciales, no siendo preciso que estén calificadas como tal en el Pliego de Cláusulas Administrativas o en el contrato y en este sentido se manifiesta el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, al decir que "como dice la profesora Barrero Rodríguez, en su trabajo "La resolución del contrato por incumplimiento del contratista en la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público", publicado en la Revista de Administración Pública, número 176 páginas 89 a 113 aunque el artículo 206.f), a diferencia de lo que hacía su antecesor el artículo 111.g) de la LCAP, "circunscriba la resolución al incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en los pliegos o en el contrato, esta potestad deber ser también lógicamente posible cuando el contratista infrinja obligaciones legalmente establecidas", siempre que ellas sean esenciales, aunque no venga especificadas como tal en el pliego o contrato. "Esta interpretación -como dice la indicada profesora- se ve amparada además, y aunque en apariencia pudiera parecer lo contrario, por el



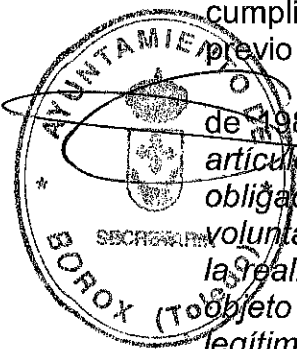
propio tenor literal del artículo 206.f), precepto para el que la resolución es posible por incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales calificadas como tales en los pliegos o en el contrato. La referencia a las restantes obligaciones esenciales no puede sino significar que existen otras obligaciones de esta misma naturaleza que no están en el pliego o en el contrato, que están, expresado en términos positivos, en la propia Ley, en otros apartados del mismo artículo 206 o en otros preceptos legales” (Dictamen 33/2012); en la misma línea dictámenes 286/2011, 54/2012 y 160/2015.

Por su parte, el Consejo de Estado ha adoptado también un criterio flexible coincidente con el previamente expuesto, como se aprecia en sus dictámenes 602/2013, de 26 de junio, 959/2015, de 5 de noviembre o 352/2015, de 29 de abril; y en este sentido debemos considerarlo como incumplimiento de una obligación esencial, entendiendo por tal “[...] *aquellas que tienden a la determinación y concreción del objeto del contrato y que, por tanto, derivan del mismo, de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcanzara el fin perseguido por el contrato*” (Dictamen 212/2014, de 21 de mayo, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid).

Y respecto de la ausencia de *“voluntad rebelde al cumplimiento”*, entiende la concesionaria que para que tal requisito exista debe haber previa intimación o requerimiento por parte del Ayuntamiento exigiendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales; sin embargo tal exigencia de previo requerimiento no es exigible por la Ley ni por la jurisprudencia.

Así, nuestro Alto Tribunal manifestó en su sentencia de 1 de diciembre de 1989 que *“si bien es cierto que la doctrina de esta Sala al interpretar el artículo 1.124 del Código Civil en orden a la resolución por incumplimiento de obligaciones -y contratos- establece como regla general la necesidad de una voluntad deliberadamente rebelde, no lo es menos que con la mirada puesta en la realidad social, la equidad y la justicia -artículo 3.1 y 2 del Código Civil-, al objeto de evitar que una rigurosa aplicación de esta doctrina pudiera frustrar los legítimos derechos de los acreedores, este Tribunal ha venido elaborando una dogmática matizadora, social y jurídicamente lógica; la de que dicha voluntad deliberadamente rebelde no puede erigirse en un pronunciamiento exclusivo en cuanto no aparece expresamente en la letra ni en el espíritu del artículo 1.124, sino que ha de ser cohonestada, cuando ello sea factible, con la posibilidad de que existan actos o conductas del deudor que permitan inducir el incumplimiento de la obligación. [Sentencias de 6 de junio de 1983, RJ. 3449; de 31 de mayo, 25 de junio y 13 de noviembre de 1985, RJ. 2837, 3314 y 5607; de 7 de julio de 1987, RJ. 5181]”; es pues que la clave es que el servicio se esté prestando, como en el presente caso, de forma que lesiona de forma patente el interés público, lo que a todas luces consta acreditado en el presente supuesto.*

Para la determinación de la trascendencia de los diversos incumplimientos que se produzcan, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente (sentencias de 16 de octubre de 1984, RJ 1984\5655; de 9 de

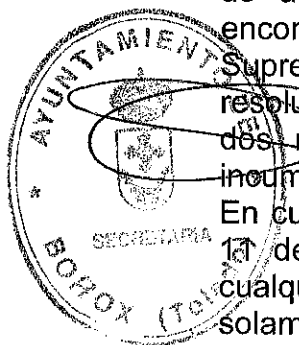


octubre de 1987, RJ 1987\8324; de 23 de noviembre de 1988, RJ 1988\9199; entre muchas otras) que ha de prestarse en cada caso atención a las circunstancias concurrentes, con el fin de dilucidar si se está ante un verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos o, por el contrario, más bien ante un mero retraso, desfase o desajuste en modo alguno expresivo de aquella voluntad y, en definitiva, de un efectivo incumplimiento de la esencia de una obligación.

Igualmente ha señalado el Tribunal Supremo que *“a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación”* -Sentencia de 1 de octubre de 1999 (RJ 2000\1393).

El propio Consejo de Estado, en su dictamen de 1 de marzo de 1979, ha venido afirmando que *“la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo a los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada mesura”*, añadiendo en el de 9 de junio de 1988, que debemos encontrarnos ante *“incumplimientos relevantes y no nimios y sin trascendencia, de acuerdo con la realidad del contrato”*. Es decir, en este contexto y encontrándonos ante una facultad discrecional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado los presupuestos para la viabilidad de la opción resolutoria, proclamando a estos efectos que se requiere la concurrencia de dos requisitos. Uno de carácter objetivo y que alude a la entidad del incumplimiento contractual, y otro subjetivo referente a la culpa del contratista. En cuanto al primero de los requisitos citados, ya sus antiguas sentencias de 17 de marzo de 1978 y 9 de junio de 1986 declaraban que no bastaba cualquier incumplimiento del contratista para justificar la resolución, sino solamente aquellos que afectaran a las obligaciones principales del contrato y que originaran una grave perturbación de su objeto; línea jurisprudencial que se ha ido manteniendo en sentencias posteriores, como en la de 17 de julio de 1995 -en la que se considera válida la resolución ante un notorio incumplimiento del contratista por afectar a varias de sus obligaciones, y no tratarse de un incumplimiento aislado o puntual-; por su parte, la sentencia de 14 de diciembre de 2001 pone el acento en la gravedad y entidad del incumplimiento desde el punto de vista de la finalidad que se persigue con el contrato, de tal manera que resulta admisible la resolución cuando la inobservancia del contratista afecte al cumplimiento global del objeto del contrato, como ocurre en todo caso con la concesionaria.

3.- Falta de cumplimiento previo por parte de la Administración.- Alega la concesionaria dos supuestos incumplimientos por parte del Ayuntamiento.



En este sentido reiteramos el contenido del informe técnico en el que se indica que *"según se recoge en la cláusula 39ª del Pliego, "El cambio de tarifas para cubrir en cada momento los costes de explotación del Concesionario se dará según el artículo 115 número 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, cuyas bases serán las presentadas y aprobadas en función del proyecto de viabilidad económica", por lo que en ausencia de ese proyecto de viabilidad económica no puede el Ayuntamiento aprobar ni discutir la pretendida revisión de las tarifas"*.

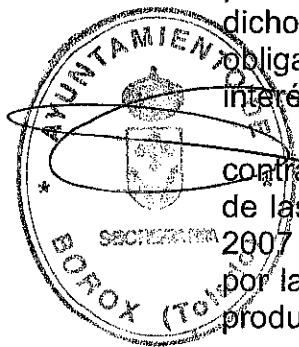
Respecto de la imputación de impago de facturas, las que refiere han sido debidamente compensadas con cargo al estado de cuentas que anualmente presenta la mercantil.

4.- Imputación al Ayuntamiento de vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima y la prohibición de ir en contra de los propios actos.- Alega la concesionaria que el Ayuntamiento, con la finalidad de resolver el contrato *"ha buscado con posterioridad de manera incesante y desde fechas recientes, proveerse de los necesarios argumentos tanto jurídicos como técnicos para poder justificar esta posición establecida con anterioridad"*.

Ante las quejas de usuarios del servicio y el control llevado a cabo por los servicios municipales, se comprobó la realidad de los incumplimientos imputados a la concesionaria, razón por la que se inicia el presente procedimiento de resolución, teniendo en cuenta de forma fundamental que dichos incumplimientos afectan a la esencia del contrato o, al menos afecta a obligaciones esenciales del mismo y, por ende, afectan de forma negativa al interés general.

La potestad resolutoria conferida a la Administración en relación a los contratos sometidos al Derecho Administrativo se enmarca dentro del ámbito de las denominadas prerrogativas, previstas en el artículo 194 de la LCSP de 2007 -o actualmente en el art. 210 del TRLCSP, de igual tenor-, y concebidas por la doctrina como privilegios o facultades exorbitantes, cuyo ejercicio no se produce de manera automática sino cuando lo exija el interés público implícito en cada relación contractual, como ocurre en el presente caso, fundándose así en el servicio objetivo a los intereses generales que el artículo 103 de la Constitución proclama de la actuación administrativa.

El sentido y funcionalidad de la resolución contractual encuentra cobertura legal en el Derecho común de obligaciones y contratos, en tanto que, como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1989 -RJ 1989/2234-, *"los contratos administrativos no son sino una figura especial, con modulaciones características impuestas por su vinculación al cumplimiento de los intereses públicos de la institución contractual, siéndoles de aplicación en definitiva, salvando esas peculiaridades y características, las normas y principios de la dogmática del negocio jurídico, entre los que se encuentra la figura de la resolución contractual para el caso de su incumplimiento en las obligaciones recíprocas (artículo 1.124 del Código Civil y preceptos*



concordantes) y la institución del resarcimiento de daños y perjuicios a favor del acreedor, que no es sino una manifestación del principio del Derecho de obligaciones de que el deudor debe reparar las consecuencias nocivas producidas por causa de su incumplimiento culpable (artículo 1.101 del Código Civil) [...]" (Dictamen 140/2017, Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

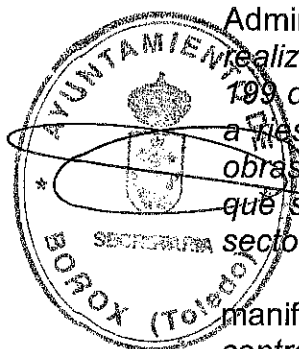
5.- Oposición a la valoración de los daños y perjuicios recogidos en el informe técnico de fecha 7 de junio de 2017, reclamando, por contra, ser indemnizado por los daños y perjuicios que le han sido irrogados.- La concesionaria se opone a la liquidación reflejada en el informe técnico de febrero de 2017, a la par que hace su propia liquidación que debería serle abonada para el supuesto de resolución contractual imputable a la Ayuntamiento, que no es el caso.

Si bien la liquidación de los daños y perjuicios derivados de los incumplimientos acreditados e imputables a la concesionaria, deberá realizarse en procedimiento contradictorio posterior, es preciso hacer algunas consideraciones respecto de la pretendida liquidación que formula INPROCOSA.

En cuanto al lucro cesante, deben rechazarse las pretensiones de la concesionaria, pues carecen de certeza y realidad, debiendo recordar que como expresamente se recoge en la Cláusula 54ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas: *"La concesión del Servicio se realizará a riesgo y ventura del Concesionario, según lo estipulado en el Art. 199 de la LCSP"*, el cual manifiesta que *"La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 214, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado"*.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 31 de marzo de 1987 manifiesta que *"por riesgo y ventura en la contratación ha de entenderse que el contratista conoce cómo en el desarrollo del contrato está expuesto a un riesgo, a un evento punible y dañoso y corre el albur que todo ello implica, con conocimiento de su posibilidad y la esperanza de que no suceda, como dijo la STS de 2 de enero de 1982, lo cual revela que entraña la idea clara de referirse a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes contratantes y ello elimina lo que provenga de su propio actuar"*.

Por último y en cuanto a la devolución de la garantía, la cláusula 16ª del Pliego determina que *"La devolución de esta garantía tendrá lugar una vez concluido el plazo de garantía contractual, cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto sin culpa del contratista"* y que en el presente caso, determinada la resolución, procedería la afectación de la garantía al resarcimiento de los daños y perjuicios que en procedimiento contradictorio posterior se determinasen.



III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

Primero.- Iniciado el expediente de resolución del contrato por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de junio de 2017 y comprobado la ejecución del trámite de audiencia previsto en el artículo 109 del RGLCAP, analizadas las alegaciones formuladas por la contratista y la aportación al expediente de informes técnico y jurídico, procede elaborar propuesta de resolución al efecto.

Segundo.- La tramitación seguida en el presente procedimiento de resolución contractual se ha regido por las especificaciones contempladas en el citado artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sustanciándose en los siguientes trámites:

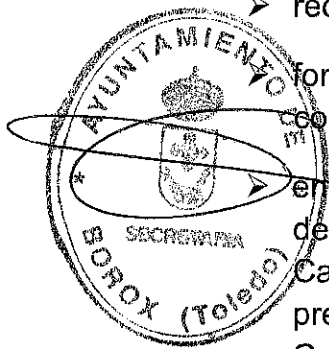
- inicio mediante acuerdo adoptado por el órgano de contratación;
- realizar los actos de instrucción que se estimen precisos;
- conferir audiencia al contratista -y avalista o asegurador, en su caso- por plazo de diez días naturales;
- recabar el informe jurídico y técnico correspondiente;

formular, a la vista del resultado de todas las actuaciones realizadas, la correspondiente propuesta de resolución;

en el supuesto de que se hubiere producido oposición por el contratista, deberá pedirse preceptivamente dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dictamen que posee carácter final, conforme a lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha;

- acordar la suspensión, en su caso, del plazo para resolver el expediente en los términos previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciendo las oportunas notificaciones a los interesados.

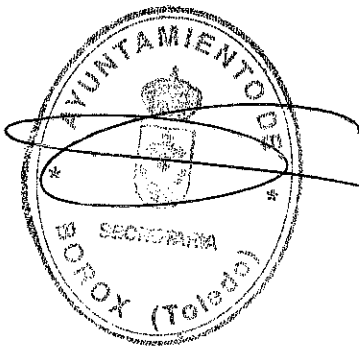
Tercero.- Conforme dispone el citado artículo 109 del RGLCAP y en el artículo 57 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, una vez instruido el expediente y con carácter previo a la adopción de la resolución definitiva, se debe interesar informe del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.



Cuarto.- Se debe declarar la suspensión del plazo para resolver el procedimiento incoado desde la adopción del acuerdo pertinente hasta la emisión del informe que ha de pedirse al Órgano consultivo, a cuyos efectos se cursará la correspondiente notificación de petición y recepción del dictamen que se emita a cuantos figuren como interesados en el presente procedimiento”.

Interviene el Portavoz del Partido Socialista D. Alejandro Sánchez Manzanero, diciendo que tienen discrepancias con algunas alegaciones y tal y como expresaron en la comisión informativa y la misma acepto, consideran que no se pueden votar en bloque a las alegaciones y por ello, estiman conveniente que no se pueden decantar en estimar o desestimar algo que tienen dudas, y son las siguientes:

- La alegación nº 2, relativa a la red de abastecimiento, por ausencia del plan de control de aguas, consideran que no hay tal ausencia, debido a que en la licitación ya lo adjuntaron y si bien es cierto que lo debían presentar todos los años, se debería haber requerido por parte del Ayuntamiento, por lo tanto reitero que no consideramos que hay tal ausencia, esto se remite a la Junta, y si la Junta lo tiene y no ha emitido ningún informe desfavorable y por lo tanto no tienen porque dudar de que exista si que es verdad que ayer en comisión se comento que el ayuntamiento se lo había requerido, pero que no lo ha presentado correcto, entendemos que no hay tal ausencia y por lo tanto nos vamos abstenen.



La alegación nº 3, respecto al punto de verificación periódica, grifos, fuentes, etc, por los mismos motivos se van abstenen en el punto 4, apartado b, red de saneamiento. Sin un plan de mantenimiento es difícil poder decir que no existe mantenimiento. Entendemos que algún mantenimiento se esta llevando a cabo.

- Respecto a la falta de gravedad de los incumplimientos, Inprocosa reconoce que no son tan graves y en ambos informes se recoge que los incumplimientos no son todos graves, por lo tanto ellos no son quienes tienen que decir si los incumplimientos son graves o no por lo tanto en esta alegación también se van abstenen.
- Respecto a la alegación de falta de incumplimiento de la Administración en la subida del IPC.

En un pleno con el voto favorable del partido Popular, aprobaron una subida y el PSOE se abstuvo, ayer en la comisión informativa se dijo que deben presentar una memoria justificativa para la subida de las tasas para su aprobación y anteriormente no se vio esa memoria en el expediente, por lo tanto se van a mantener al margen.

- Vulneración del Ayuntamiento respecto a la principios de buena fe y confianza legítima, por escrito no se ha comunicado ni sancionado a la Concesionaria, y Jaime dijo en la comisión dijo que era verdad, y que a partir de ahora van a ser mas duros.

Se produce un cruce de palabras entre los concejales.

Por lo tanto ellos esta alegación la van a estimar.

Antes de haber dejado pasar seis años de la concesión, haber sancionado, no esperar tanto tiempo, y así no haber llegado a la situación actual.

Los incumplimientos una vez que se han producido, hay que exigírselos por escrito, y quizá poner alguna sanción.

Durante los últimos 8 ó 9 meses no habido comunicación con ellos.

El Ayuntamiento no actuado bien.

Interviene el Sr. Martín Muñoz, diciendo que durante los seis años de la concesión, semanalmente se han mantenido reuniones.

Interviene el Sr. Manzanero Sánchez, diciendo que en los últimos 8 ó 9 meses, no se ha mantenido ninguna.

Interviene el Sr. Martín Muñoz, diciendo que lo que tienen que hacer es apoyar al Ayuntamiento, el abogado de ellos el otro día nos llamo para mantener una reunión e intentar llegar aún acuerdo, lo mismo que se le ha llamado a Javier y no ha cogido el teléfono.

De las reuniones que se han mantenido con Inprocosa, se han levantado actas y no se han cumplido.

Se produce un cruce palabras entre varios concejales.

El Sr. Concejal D. Jaime Martín Muñoz, pregunta al Partido Socialista, si ellos o Alejandro, han mantenido una reunión con Javier de Inprocosa en los últimos días, para ver este tema.

Contesta Sr. Manzanero Sánchez, que a él eso le tiene que dar lo mismo.

Interviene Sr. Martín Muñoz, diciendo que no le da lo mismo porque eres concejal de este ayuntamiento.

En consecuencia con lo anterior, procede la siguiente votación:

- 1.- Ausencia del plan de control de aguas.
- 2.- Punto de la verificación periódica del buen funcionamiento de grifos, fuentes, válvulas, bocas de incendio, de lavado y de riego.
- 3.- Falta de gravedad de incumplimientos técnicos.
- 4.- Incumplimientos referidos a la red de depuración, y referencia a la falta de vigilancia, control, mantenimiento y conservación de las infraestructuras.
- 5.- Falta de cumplimiento previo por parte de la Administración.

Se votan estas cinco alegaciones:

- Votos a favor de la desestimación de estas alegaciones: 6 PP
- En contra: 0
- Abstenciones: 3 PSOE

Alegación a la imputación al Ayuntamiento de vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima y la prohibición de ir en contra de los propios actos.

- Votos a favor de la desestimación de estas alegaciones: 6 PP
- En contra: 0
- Abstenciones: 3 PSOE

Se eleva a Pleno a la siguiente propuesta de resolución y petición de dictamen al consejo consultivo de castilla la mancha.-

Tras la realización de todos los trámites necesarios en el procedimiento de resolución de contrato, se eleva al Pleno del Ayuntamiento la siguiente

Propuesta de Resolución

1.- Vistos los informes técnico y jurídico procede la desestimación de las alegaciones formuladas por la concesionaria en trámite de audiencia, proponiéndose la resolución del contrato suscrito con INPROCOSA, sobre la

gestión integral del ciclo del agua de Borox, por causa culpable imputable a la concesionaria, recogida en el artículo 206, letra g) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en la Cláusula 48ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, con incautación de la fianza prestada a resultas de la oportuna liquidación de daños y perjuicios que deberá tramitarse posteriormente en procedimiento contradictorio y audiencia del contratista.

2.- Solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3.- Declarar la suspensión del plazo para resolver el expediente por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe.

4.- Comunicar fehacientemente la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y la suspensión del plazo para resolver el expediente a quienes figuran como interesados en el procedimiento de resolución.

5.- Dar traslado del expediente tramitado a la Consejería de Administraciones Públicas a fin de que, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, solicite dictamen del órgano consultivo según lo previsto en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se somete la propuesta a votación, arrojando el siguiente resultado:

- Votos a favor de la propuesta de resolución: 6 PP
- Abstenciones: 3 PSOE
- En contra: 0

Y no habiendo más intervenciones, la Presidencia levanta la sesión, siendo las Catorce Horas y Veintiún Minutos de la fecha que figura en el encabezamiento, de lo que yo como Secretaria-Acctal, doy fe.

DILIGENCIA: La pongo yo, la Secretaria-Acctal, para hacer constar que el presente acta consta de 30 folios timbrados que van desde el CLM-A 2553859 al CLM-A 2553889 Doy fe.